

de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, de 4 de mayo de 1965, el comprendido entre el 1 de enero de 1954 a 1 de enero de 1957, en el Cuerpo Auxiliar del Ministerio de Industria, así como a percibir las cantidades correspondientes a dicho período, desestimando el resto de las peticiones de la demanda en cuanto exceda de lo indicado; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.437, promovido por doña Mercedes Salamec Hermosel, doña Carmen Rivas Piñol, doña Edelmira Monteñés Montardit, doña Filomena Miranda González, doña Natividad Sanz Merola, doña Josefa Prats Sanz, doña Concepción Sampedo Orus, doña Carmen Negré Roca, doña Ana María Mateu Cubert, doña Rosa Freixas Tomás, doña María Ana Pagés Cervera, doña María Rosa Lladó Costa y don Ramón Tomás García Casado, sobre desestimación tácita de la petición dirigida en 23 de julio de 1969 sobre cómputo de antigüedad en el servicio, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial en orden a las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los funcionarios que se enumeran en el primer considerando contra la desestimación presunta, atribuible a la Presidencia del Gobierno, de la petición deducida por los mismos sobre reconocimiento de servicios en el Ministerio de Industria, acto administrativo que por no estar ajustado a derecho anulamos y en su lugar declaramos que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca como servicios computables a efectos de la determinación del número de trienios los prestados por aquéllos en dicho Departamento con el carácter de interinos a partir del día 1 de enero de 1954, y mandamos a la Administración que adopte las medidas pertinentes para la efectividad de tal reconocimiento, incluso el pago de las diferencias dejadas de percibir por tal concepto desde la entrada en vigor de la Ley de 4 de mayo de 1965.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 15.946 y cuatro más acumulados, promovidos por don Manuel Abad Saz, don Toribio Santos Abadía Viviani, doña María Teresa Aguado Benedo, doña Carmen Alonso Alvarado, don Teófilo Alonso Casla, don Eugenio Aparicio Velasco, doña Carmen Aranda Lombera, don Rafael Avilés López, doña Carmen Ballester Balcuende, don Francisco de la Calle de la Vega, don Antonio Cansinos Rioboo, don Juan Cañas Ruiz, don Andrés Cuesta Suárez, don Dámaso Chillón Lozano, doña Purificación Aquilina Díez Núñez, don Casimiro Crespo Fernández, doña Aquilina Couceiro Domínguez, don Francisco Carrión López, doña Teresa Domínguez Brune, don José Domínguez Gil, doña Josefa Maura Fernández Arias, don Aurelio García León, doña Carmen García Zuni, don Francisco Garde Mozas, don Eugenio Gijón Molina, don Juan Gil Escudero, don Carlos Gil de la Vega, doña Sabina Guerrero Senderos, doña Carmen Gutiérrez Martínez, don Francisco Iglesias Batres, don Francisco Jiménez Amador, don Francisco Lindo Ureña, doña Elisa de Lara y Osio, don Julián Alviñá Jiménez, doña Victoria Arquer Trinxet, don Celestino Colorado Magán, doña María Dolores Coll Vendrell, don José Gutiérrez Haro, doña Juana Hernández Sanz, doña María Eugenia Larrea Sanz, doña Carmen Massanés Paradell, doña Victoria Navarro Rosendo, doña Pilar Ortíz Massó, doña Dolores Pardo Clavel, doña Francisca Rogueras Guerrero, doña Josefa Sánchez Yago, doña Carmen Repulles, don Antonio Alonso Castro, don Miguel Álvarez Martín, don Jesús Llorente Becerra, don Fran-

cisco Rial Díaz, doña María Angeles Sánchez Más, don Luis Casaubán Rojas, doña Carmen García Villarreal, don Carlos López de Lamela, don Salvador Pérez Roncal, don Miguel Peris Benavent y doña Luisa Sierra, sobre impugnación de la denegación en virtud de silencio administrativo de las solicitudes que dirigieron a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación del coeficiente 2,3 y no el 1,7, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con estimación de la causa de inadmisibilidad que postula la Abogacía del Estado respecto de doña Carmen Repulles Gascón y doña Victoria Navarro Rosendo —recurso 17.232— y don Antonio Alonso Castro y don Miguel Álvarez Martín —recurso 17.594—, y desestimando los demás motivos de inadmisión, así como los recursos contencioso-administrativos que los otros accionantes que figuran en el encabezamiento de esta sentencia interpusieron contra la denegación en virtud de silencio administrativo, una vez denunciada la mora, de las peticiones que en diferentes fechas de 1969 y 1970 formularan a la Dirección General de la Función Pública sobre aplicación del coeficiente 2,3 y no el 1,7 durante el tiempo anterior a su integración en el Cuerpo Administrativo, debemos declarar y declaramos hallarse ajustados a derecho tales actos presuntos, sin especial imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.498, promovido por doña María Isabel Beltrán y Marco, impugnando desestimación presunta de la solicitud elevada por aquella a la Presidencia del Gobierno postulando el reconocimiento de los servicios interinos, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Isabel Beltrán y Marco contra la desestimación presunta de la solicitud elevada por aquella a la Presidencia del Gobierno postulando el reconocimiento de los servicios interinos prestados en el Ministerio de Industria, desestimación que anulamos por no estar ajustada a derecho, y en su lugar declaramos que la recurrente tiene derecho a que se le computen a los efectos de la determinación del número de trienios los servicios que prestó con carácter interino a partir del día 1 de enero de 1964, y mandamos a la Administración que adopte las medidas adecuadas para la efectividad de tal derecho, incluso para el abono de las diferencias que la interesada dejó de percibir a partir de la implantación de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado de 4 de mayo de 1965.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1972.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera» para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa) durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230-1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 16 a) 1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera» para la exacción del Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional (canon Prensa), con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada

por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra; todos los que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de papel, cartón y cartulina con las excepciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y el Decreto de 25 de marzo de 1971.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Los dimanantes de las actividades expresadas	36, Ley 23 diciembre 61	10.250.000.000	4 %	410.000.000

Quedan excluidos expresamente de este Convenio los hechos imponibles de las provincias de Alava y Navarra, las ventas de papel de fumar, papel de seda para envoltura de agrios de exportación, papel de celofán y papel editorial protegido. Asimismo se excluyen de este Convenio las exportaciones y las transmisiones efectuadas a territorios españoles exentos del impuesto. También quedan excluidos el papel destinado al uso de la prensa diaria.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatrocientos diez millones de pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición del Convenio referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, precios medios ponderados, valor teórico de la producción y clasificación, según consta en la referida instancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento el primero en 20 de junio y el segundo el 20 de noviembre de 1972, por ingreso global en la forma prevista en el artículo 18, apartado dos, párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de esta última con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas

y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972 (temporada taurina 1972).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 30/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación de Sindicato de Empresarios de Plazas de Toros» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972 (temporada taurina 1972).

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

Espectáculos taurinos, adquisición de productos naturales (compra de ganado de lidia) y cantidades percibidas por los conceptos publicidad y arrendamientos de servicios en plazas de toros.

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial se deducirán las imputables a hechos imponibles que se produzcan en las provincias de Las Palmas de Gran Canaria, Tenerife y las ciudades de Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Compra de ganado de lidia	3	57.610.000	2 %	1.152.200
Celebración de espectáculos taurinos	3	972.448.114	1,35 %	13.128.050
Publicidad y servicios	3	19.250.000	2,70 %	519.750
Total				14.800.000